



Rad. E.-080013153016-2019-00258-L.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **TECNOLOGIA DIAGNOSTICA DEL VALLE S.A.S.**

DEMANDADO: **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

DECISIÓN: **TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA de la referencia. Informándole que mediante correo electrónico <<lilisan20@hotmail.com>> fechado 11 de diciembre de 2020 suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, así mismo no existe solicitud de remanente pendiente. Sírvase proveer.

D.E.I.P., de Barranquilla, 22 de enero de 2021.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
LA SECRETARIA.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

CONSIDERACIONES.

La sociedad **TECNOLOGIA DIAGNOSTICA DEL VALLE S.A.S.**, a través de apoderada judicial presentó proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en contra de la compañía de seguros **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, bajo la radicación 080013103016-2019-00258-00, con fundamento en las facturas relacionadas en el libelo de la demanda.

Que el día 11 de diciembre de 2020 se remitió al correo institucional de este Despacho Judicial correo electrónico de la usuaria <<lilisan20@hotmail.com>> contentivo de terminación del proceso por pago total de la obligación, suscrito por la abogada LILIBETH MERCEDES SANCHEZ ORTIZ quien tiene abrogado dentro del poder otorgado por la sociedad ejecutante facultades para recibir, además solicitó petición de levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y la entrega de los oficios correspondientes a la parte demandada.

Al respecto es pertinente traer a colación lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P.,

*“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso **y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros**, si no estuviere embargado el remanente...”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Por lo que, confrontada la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el desembargo del vehículo materia de este proceso propuesto por la parte ejecutante cumple con los presupuestos establecidos en la norma transcrita, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y no habrá condena en costas conforme lo dispone el Art. 461 *ibidem*. Lo anterior,

Carrera 44 No. 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4.

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. E.-080013153016-2019-00258-L.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **TECNOLOGIA DIAGNOSTICA DEL VALLE S.A.S.**

DEMANDADO: **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

DECISIÓN: **TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

en concordancia con lo dispuesto en el inciso 6° del Art. 244 de la Ley 1564 de 2012 que reza: “Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos...”

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Dieciséis Civil Del Circuito De Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la solicitud de terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía instaurado por la sociedad **TECNOLOGIA DIAGNOSTICA DEL VALLE S.A.S.**, a través de apoderada judicial contra la compañía de seguros **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante con facultad para recibir. En consecuencia decretese la terminación del trámite procesal por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del presente trámite en el evento de no estar embargado el remanente. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costa. Archívese el expediente.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión al correo electrónico de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

La Jueza.

(MB.L.E.R.B.).